

ACUERDOS COLECTIVOS

TEMA 1 PRINCIPIOS COMUNES PARA ACUERDOS DE CLASE Y OTROS ACUERDOS COLECTIVOS

§ 3.01 Principios generales de los acuerdos

- (a) **Reclamantes y demandados puede resolver procesos colectivos mediante acuerdo en términos que podrían no estar disponibles como remedios en casos contenciosos, siempre que cualquier acuerdo del género disponga un tratamiento equitativo entre los reclamantes.**
- (b) **Las acciones de clase también pueden ser resueltas mediante acuerdo en términos que pueden incluir remedios no disponibles en casos contenciosos siempre que el acuerdo sea justo, razonable y adecuado, y siempre que el patrocinio letrado de la clase represente adecuadamente a todos los reclamantes que estarán sujetos al mismo. La justicia del acuerdo debe ser abordada por la corte como parte de su procedimiento de aprobación.**
- (c) **Las impugnaciones de los acuerdos colectivos posteriores a la sentencia son desfavorecidas, a menos que ningún procedimiento adecuado para efectuar una impugnación contemporánea a la sentencia hubiera estado disponible. Por tanto, deberían ser limitadas como se establece en este Capítulo.**

Comentario:

a. Alcance. Mientras que hay ciertas características comunes a todos los procesos colectivos en lo que hace a las limitaciones sobre las partes para

Capítulo 3

controlar el trámite, las consideraciones relativas a las acciones de clase difieren significativamente de aquellas relativas a procesos colectivos que no asumen esa modalidad. Las acciones de clase son acciones representativas; los miembros de la clase ausentes normalmente no seleccionan a los representantes de la clase ni a sus abogados, y típicamente carecen de relación contractual con tales abogados. (Existen algunas variaciones del modelo de acción de clase definidas por estatuto. Bajo la Private Securities Litigation Reform Act, por ejemplo, el actor designa su patrocinio letrado sujeto a la aprobación de la corte.) Ningún acuerdo de clase puede ser alcanzado sin que una corte certifique la clase, y todos los acuerdos de clase se encuentran sometidos a revisión y aprobación judicial. Acuerdos colectivos fuera del ámbito de las acciones de clase, en contraste, involucran abogados que han sido elegidos por reclamantes individuales y cuya relación está sujeta a un contrato. Los acuerdos colectivos que no son acuerdos de clase normalmente no requieren aprobación de la corte. Su mecanismo de aprobación es gobernado por el contrato que los reclamantes tienen con sus abogados, y se encuentra sujeto a reglas de responsabilidad profesional. Si bien los jueces algunas veces revisan estos acuerdos debido a potenciales conflictos o por la presencia de menores, ello continúa siendo la excepción. De hecho, muchos acuerdos colectivos fuera del ámbito de las acciones de clase tiene lugar sin que las demandas en beneficio de muchas de las partes afectadas hayan sido siquiera promovidas.

Como resultado de lo expuesto y sin perjuicio de esta Sección, que establece principios aplicables tanto a acuerdos colectivos de clase como a los celebrados en otros contextos procesales, ambos tipos de acuerdo son tratados separadamente. Los principios aplicables a los acuerdos de clase son discutidos en §§ 3.02–3.14. Los principios aplicables a los acuerdos colectivos celebrados fuera del contexto de acciones de clase son discutidos en §§ 3.15–3.18. Al igual que los Capítulos 1 y 2, el presente Capítulo no aborda el uso de los procesos de quiebra para resolver pretensiones civiles, y tampoco aborda los acuerdos *parens patriae*.

b. Los acuerdos son una característica normal de los procesos, incluidos los procesos colectivos. La finalidad de este Capítulo es asegurar que los acuerdos no se vean indebidamente impedidos y, al mismo tiempo, requerir protecciones para obtener justicia para la clase en cualquier acuerdo que se alcance. La litigación de pretensiones sobre las cuales las partes desean acordar impone innecesarios costos al sistema judicial y las partes.

c. Acuerdos en términos no permisibles en litigios contenciosos. En el contexto de un caso contencioso, principios fundamentales de debido proceso, remedio

y de otras áreas del derecho imponen sustanciales limitaciones sobre el tipo de condena que puede ser impuesta. Por ejemplo, un jurado ordinariamente debe liquidar las sumas de dinero debidas a un reclamante particular teniendo en cuenta todos los factores que influyen sobre ese tipo de recuperos. En el contexto de un acuerdo, sin embargo, esas mismas limitaciones pueden no aplicar. Como será discutido en § 3.07, por ejemplo, un mecanismo de *cy pres* bien puede ser una forma viable para acordar un proceso colectivo aun cuando, en un caso contencioso, los mismos reclamantes pueden no verse compelidos a aceptar una sentencia de *cy pres* en lugar de daños individualizados. Como otro ejemplo tenemos el hecho que los acuerdos colectivos algunas veces ignoran factores que podrían influenciar el tamaño de los veredictos del jurado, por ejemplo, al tratar a todas las personas comprendidas en particulares categorías de enfermedades de igual manera, sin detallada prueba sobre circunstancias individuales.

d. Momento para impugnar los acuerdos. Tanto para los acuerdos colectivos de clase como para los que se celebran en otros contextos procesales, el enfoque de este Capítulo requiere que, con limitadas excepciones, cualquier impugnación a un acuerdo sea efectuada en el momento que tal acuerdo es alcanzado (y, de ser aplicable, aprobado por la corte). Este enfoque permite a la corte de juicio y a las partes abordar potenciales problemas antes de que el acuerdo se convierta en definitivo, por oposición a esperar y plantear las cuestiones por vía de un ataque colateral. En el contexto de las acciones de clase, este procedimiento es facilitado mediante la autorización de una temprana revisión en instancia de apelación de las cuestiones relativas al acuerdo de clase. Ver § 3.12.

Cabe destacar que el objetivo de alcanzar una solución final con el acuerdo y requerir que las impugnaciones a éste se realicen al momento de su celebración, no clausura los cuestionamientos posteriores que pueden ser realizados por reclamantes contra sus abogados con causa en agravios relacionados con dicho acuerdo. Ver § 3.14(b).

NOTAS DE LOS REPORTEROS

Comentario a. Para autoridades que reconcen una fuerte política a favor de la celebración de acuerdos en el marco de procesos colectivos, ver, por ejemplo, *In re Warfarin Sodium Antitrust Litig.*, 391 F.3d 516, 534 (3d Cir. 2004); *In re Gen. Motors Corp. Pick-Up Truck Fuel Tank Prods. Liab. Litig.*, 55 F.3d 768, 784 (3d Cir. 1995); Edward H. Cooper, *Aggregation and*

Capítulo 3

Settlement of Mass Torts, 148 U. Pa. L. Rev. 1943, 1979–1980 (2000). Para una discusión sobre *parens patriae*, ver § 1.02, Nota de los Reporteros, *supra*.

Comentario b. El concepto de acuerdos *cy pres* es discutido en § 3.07. Para autoridades apoyando la posición según la cual las sumas obtenidas con causa en un acuerdo no necesariamente deben concordar con los requisitos de las decisiones en casos contenciosos, ver, por ejemplo, Manual for Complex Litigation (Fourth) § 21.662, p. 333 n.1001 (2004).

Comentario c. Restricciones sobre impugnaciones colaterales a acuerdos de clase son discutidas en § 3.14.

Comentario d. Pocos comentaristas han abordado los acuerdos colectivos celebrados fuera del contexto de las acciones de clase. Para notables excepciones, ver, por ejemplo, Elizabeth Chamblee Burch, *Procedural Justice in Nonclass Aggregation*, 44 Wake Forest L. Rev. 1 (2009); Howard M. Erichson, *A Typology of Aggregate Settlements*, 80 Notre Dame L. Rev. 1769 (2005); Howard M. Erichson, *Beyond the Class Action: Lawyer Loyalty and Client Autonomy in Non-Class Collective Representation*, 2003 U. Chi. Legal F. 519; Charles Silver & Lynn A. Baker, *Mass Lawsuits and the Aggregate Settlement Rule*, 32 Wake Forest L. Rev. 733 (1997); Nancy J. Moore, *The Case Against Changing the Aggregate Settlement Rule in Mass Tort Lawsuits*, 41 S. Tex. L. Rev. 149 (1999). Para algunas de las muchas discusiones sobre acuerdos en acciones de clase, ver, por ejemplo, Roger C. Cramton, *Individualized Justice, Mass Torts, and “Settlement Class Actions”*: An Introduction, 80 Cornell L. Rev. 811 (1995); Richard A. Nagareda, *Closure in Damage Class Settlements: The Godfather Guide to Opt-Out Rights*, 2003 U. Chi. Legal F. 141.

Efecto sobre el derecho vigente. La implementación de estos principios cambiaría el derecho vigente como es explicado en §§ 3.02–3.18.